

DESTINO COMÚN [LS 93, 159–162, 195]**Destino universal de los bienes y propiedad privada****Pablo Font Oporto¹ y Juan I. Font Galán²**

Palabras clave: *bien común, destino universal de los bienes, propiedad privada.*

Key words: *common good, universal destination of goods, private property.*

Mots clés: *bien commun, destination universelle des biens, propriété privée.*

1. El *destino universal de los bienes* y la *propiedad privada* son categorías abiertamente confrontadas (LS 93–95). La confrontación deviene de las dinámicas de conflicto que genera la propia institución propietaria. La naturaleza de este conflicto es múltiple: moral, en el ámbito de la conciencia humana (“no robarás”, Ex 20, 15; Mt 19, 18); político–social, en la esfera de la sociedad; privada, pública o comunitaria, según los bienes e intereses en juego; humanitaria o incluso planetaria si lo que está en riesgo son los derechos humanos o la comunidad humana y su “casa común”, etc. Inevitablemente el conflicto es también jurídico, en tanto que la propiedad es asunto social. Es misión del derecho regular el conflicto propietario que enfrenta a personas, poderes, comunidades, pueblos y naciones, tanto más hoy cuando ha surgido una nueva conciencia universal de “cuidado de la casa común” y de la “familia humana” de hoy y de mañana.

¹ Departamento de Humanidades y Filosofía. Universidad Loyola Andalucía.

² Cátedra de Derecho mercantil. Universidad de Córdoba (España).

2. En su larga tradición cristiana el *principio del destino universal de los bienes* siempre se ha contrapuesto a la concepción individualista de la propiedad privada típica de la cultura política y jurídica liberal–burguesa –fuertemente influenciada por Locke y el iusnaturalismo racionalista³– como “derecho subjetivo absoluto” que atribuye a su titular una ilimitada facultad jurídica de usar y disfrutar en exclusiva del bien en propiedad. La radicalidad de este modelo de propiedad privada se vislumbra en el efectivo poder jurídico del propietario para prohibir a toda persona el acceso a las utilidades del bien de su propiedad, incluso de aquellas utilidades que sean necesarias para cubrir las necesidades básicas de los no propietarios o de la sociedad. Esta lógica individualista y utilitarista determinó la construcción de una categoría propietaria cerrada e insensible a las necesidades sociales y a los derechos fundamentales de las personas–primordialmente el más básico *derecho a la existencia*⁴–que sin el previo acceso a los “bienes primarios” quedan inertes en el texto de las leyes sin poder ser realmente ejercitados ni disfrutados. Durante demasiado tiempo la *accesibilidad* a los “bienes primarios” necesarios para sostener y desarrollar la existencia de las personas y de los pueblos ha estado cautiva y confiada a la mediación de una categoría propietaria aferrada a un modelo individualista de propiedad exclusiva y excluyente. Esta era la única categoría jurídica –la más “perfecta” y la más “terrible”– que legitimaba el acceso de las personas al uso de los bienes. La relación entre el mundo de las personas y el mundo de los bienes se confiaba exclusivamente, pues, a esta categoría jurídica propietaria que se limitaba a consagrar un derecho subjetivo irreductible – *absoluto*– protegido por un estatuto de inmunidad frente a los no propietarios y frente al poder público⁵.

3. Semejante modelo propietario es ajeno a la lógica que inspira otros modelos de propiedad bien conocidos, como la propiedad pública, la comunal, la propiedad privada de utilidad social; y tanto más refractario lo es a modelos alternativos más innovadores que se inspiran en otra lógica y otra ética “no propietaria”, inclusiva y participativa, generadora de lazos sociales. Se trata de nuevos modelos de apropiación compatibles con el *destino universal de los bienes* y comprometidos con la constitucionalización de las necesidades de las personas y sus derechos

³ V. C. B. MACPHERSON (1970) *La teoría política del individualismo posesivo (De Hobbes a Locke)*, Barcelona, 172 y ss.

⁴ Vid. al respecto P. FONT OPORTO y J. I. FONT GALÁN, “El derecho a la existencia digna y libre: contexto contemporáneo, fundamentación ética y protección jurídica”: comunicación al Congreso UNIJES 2015–Derecho y Pobreza, Universidad Pontificia Comillas (de próxima publicación en el Libro de Actas del Congreso).

⁵ S. RODOTÀ (2014) *El Derecho a tener derechos*, Madrid, Trotta, 103 y ss.

fundamentales, la cual tiene su trasunto en la constitucionalización del *derecho de acceso a los "bienes primarios" y a los "bienes comunes"*⁶.

Pues bien, estos nuevos y alternativos modelos éticos y normativos de propiedad tratan de responder hoy al desafío del *principio del destino universal de los bienes* y se inspiran en el del *bien común*; ambos principios iluminan la moderna concepción social de la categoría propietaria con la finalidad de responder con mayor equidad y justicia social a la complejidad de la relación entre personas y bienes; tanto más cuanto que hoy esta relación ha de contemplar la satisfacción de derechos fundamentales de las personas y sus necesidades vitales por medio de una nueva categoría de "bienes comunes" imprescindibles para asegurar la existencia humana y planetaria, pero que por su naturaleza son refractarios al clásico esquema regulador del *derecho de propiedad privada*.

4. La propiedad privada, como institución o categoría social y jurídica, ha sufrido una evolución extraordinaria desde de su primigenia formulación en el Derecho Romano como "poder sobre las cosas siempre idéntico, sea cual sea el sujeto, el objeto y la actividad que se desempeñe con ese objeto y ese poder". A partir de la superación del orden liberal decimonónico y con él su modelo propietario individualista y asocial, se asiste desde entonces a un progresivo e intenso proceso de transformación y maduración ética, social y jurídica de la propiedad privada.

La llamada "cuestión social" que reflejaba crudamente el conflicto entre propiedad/capital y trabajo en la sociedad industrial capitalista de la segunda mitad del siglo XIX fue el factor convulsionante que genera una nueva conciencia ética, social y política acerca de la propiedad y un nuevo estatuto de derechos y deberes o vínculos sociales del propietario⁷. Comienza aquí el pensamiento social moderno de la propiedad privada, si bien este tiene sus raíces en concepciones de tradición tomista⁸ que confiaban a la comunidad política la regulación del contenido y límites de la propiedad⁹. Siguiendo esta orientación filosófica y política, León XIII, aun sin negar la connaturalidad de la propiedad privada, propugna limitaciones

⁶ S. RODOTÀ, *ibidem*.

⁷ A. LÓPEZ Y LÓPEZ (2002) *El derecho a la propiedad privada y a la herencia*, en *Comentario a la Constitución socio-económica española*, Granada, Comares, 249 y ss.

⁸ Tomás DE AQUINO, *Summa theologiae*, II-II: 66.2.c y 66:7.1.

⁹ L. RECASENS (1997) *Tratado general de Filosofía del Derecho*, 583 y ss.

muy importantes a este derecho por razón de justicia social y de bien común. No solo es ya que la propiedad privada no pueda concebirse como un derecho absoluto (sin limitaciones), sino que tampoco puede ser entendida y regulada únicamente como derecho subjetivo. También, e inseparablemente, lo ha de ser como “deber” o conjunto de deberes sociales sin cuyo cumplimiento el propietario no merece protección. “La propiedad obliga” llegó a plasmar la Constitución de Weimar (1919). Esto es, para la nueva concepción ética y social, el propietario, al ejercitar su derecho, de alguna manera ha de dar satisfacción a las necesidades sociales. No basta, pues, con sancionar al propietario por *abuso de derecho* cuando en el ejercicio de su poder-facultad se excede de los límites del mismo. Su condición de propietario le obliga a más: esto es, a satisfacer proactivamente las necesidades sociales. De lo contrario no merecerá protección jurídica. Y en los casos más graves puede ser sancionado o desprotegido por *ejercicio antisocial* de su derecho dominical.

5. Pues bien, esta visión totalmente nueva de la propiedad cristaliza en un principio normativo general y sistemático (antitético al espíritu capitalista) que la reestructura y reorienta por completo: la “*función social*”. Hablar de la función social de la propiedad significa, por lo menos, legitimar las intervenciones públicas limitativas de la misma, la imposición de obligaciones positivas y negativas a cargo del propietario en aras del interés general y del logro social de otros intereses y, en definitiva, la reducción del contenido del derecho de propiedad, además de las numerosas limitaciones externas impuestas (en cada sector y para distintas clases de bienes) por cada legislador condicionantes del ejercicio de este derecho¹⁰.

Es más, la consagración del principio de la función social de la propiedad en la Constituciones europeas vigentes ha supuesto la instauración de nuevo paradigma legitimador no solo del ejercicio del derecho de propiedad, sino también de su contenido¹¹.

6. Esta nueva racionalidad ético-social recibida en las modernas Constituciones del Estado social¹² ha estado acompañada, desde finales del siglo XIX, junto a otras

¹⁰ L. Díez-PICAZO, *Prólogo a S. RODOTÀ (1987) op. cit.*, 17.

¹¹ Cf. CE 33.2. Cf. S. RODOTÀ (1987) *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Civitas, 239 y ss.

¹² P. FONT OPORTO (2012) “Ruptura del consenso socialdemócrata y crisis del modelo de Estado”: *Revista de Fomento Social*, 67, 211–250; P. FONT OPORTO, “Colapso del Estado social capitalista y nueva matriz cultural: hacia un nuevo modelo socioeconómico desde otra manera de pensar y de vivir”, en MIRANDA

similares concepciones procedentes de matrices culturales socialistas, por el influjo de la *cultura del destino universal de los bienes y del bien común* tan propia de la Doctrina social de la Iglesia, la cual “exhorta a reconocer la función social de cualquier forma de posesión privada en clara referencia a las exigencias del bien común ya los vínculos sociales que comporta el destino universal de los bienes”¹³. Con ello la institución de la propiedad ha quedado enteramente transformada y puesta a disposición, como categoría abierta, a los nuevos desafíos que emergen de una nueva conciencia global “cuidadora”, comunitaria y planetaria, que identifica la nueva categoría de “bienes comunes” necesarios para sostener la existencia humana y el ecosistema: el aire, el clima, el agua, el alimento, los fármacos, el conocimiento (Internet), la cultura, etc.

Se redescubre, así, la conciencia de pertenencia universal de los bienes comunes imprescindibles hoy para el disfrute de los derechos fundamentales; aquellos y estos son categorías conexas e inherentes. De aquí que aun cuando una buena parte de la humanidad no pueda acceder a estos bienes comunes por la vía de la propiedad (aunque sea la del capital), lo podrán hacer por la vía de acceso de los derechos humanos y derechos fundamentales que constituyen la base de legitimación no solo ética y política, sino también jurídica. Incumbe a los poderes públicos la grave responsabilidad de legislar y dar protección efectiva a esta accesibilidad, especialmente a los más pobres¹⁴.

Pues bien, esta renovada concepción de la categoría propietaria abre la puerta a la nueva categoría de los *derechos de acceso* a estos bienes comunes de titularidad difusa (pertenecen a todos y a ninguno), los cuales vienen a ocupar un *espacio no propietario* dentro de una innovadora lógica no mercantilista (que prima ya el *valor de uso* de los bienes producidos para disfrute de las personas, frente a su *valor de cambio* lucrativo en el mercado por parte de los propietarios/

SERRANO, L. M.^o, director (2015) *La protección de los consumidores en tiempos de cambio*, Madrid, Iustel, 641–676 (643–646); P. FONT OPORTO, *Materiales para el estudio del concepto de Estado social en el marco de una investigación sobre el artículo 9.2 de la Constitución española de 1978* (inédito).

¹³ *Compendio de Doctrina social de la Iglesia*, 2005, n. 178.

¹⁴ La Constitución española de 1978 proclama en su art. 9.2 que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y cultural y social”. Cf. P. FONT OPORTO (2013) “El origen del art. 9.2 de la Constitución española. Estudio histórico-sistemático”: *Revista General de Derecho Constitucional*, 16.

empresarios). Con esta nueva racionalidad ético-económica y política se construye una audaz y alternativa categoría propietaria inclusiva y participativa y se libera así a la humanidad del yugo que supone la clásica propiedad “cerrada” de los titulares formales. Se refleja así la nueva conciencia sobre el “patrimonio común de la humanidad” requerido de un “estatuto jurídico de pertenencia universal”. La Encíclica *Laudato Si'* identifica como parte fundamental de este patrimonio común el *medio ambiente*. Ningún título de propiedad puede jamás dañarlo. No se trata solo del “no robarás”, sino también, en palabras de los Obispos de Nueva Zelanda, del “no matarás” cuando se pone en riesgo las vidas de las personas del hoy y del mañana y el “cuidado de la casa común” (LS 95).

En suma, los *principios del destino universal de los bienes* y de la *accesibilidad* de todas las personas para cubrir sus necesidades básicas constituyen, respectivamente, los lados objetivo y subjetivo de un par dialéctico que dilata y transforma profundamente el clásico modelo de la propiedad al proponer y exigir una novedosa y audaz *categoría apropiatoria*, inclusiva y participativa, que legitima a todos los seres humanos el *acceso a los bienes primarios y comunes* –al tiempo que deslegitima su obstaculización– en aras del *bien común de la humanidad*¹⁵. Es esta una gran contribución de la *Laudato Si'* al desarrollo del *estatuto de pertenencia universal de los bienes*.

¹⁵ F. HOUTART (2013) *El bien común de la humanidad*, 9 ss. y 69 ss.; y B. DAIBER Y F. HOUTART (2012) *Un paradigma poscapitalista: el bien común de la humanidad*, Ruth Casa.